

MARGUELICHE PATRICIA PAOLA y otro/a C/ PROVINCIA SEGUROS DE VIDA S.A. S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

C.C.C. II Sala 2ºa.

Registro Nº ...161.....(S) Folio.....

SC

Causa: 116746

//la ciudad de La Plata, a los 17 días del mes de octubre de dos mil trece, reunidas en acuerdo ordinario las Señoras Jueces Vocales de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda, doctoras Patricia Ferrer y Silvia Patricia Bermejo, para dictar sentencia en la causa 116746, caratulada: "**MARGUELICHE PATRICIA PAOLA y otro/a C/ PROVINCIA SEGUROS DE VIDA S.A. S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término la doctora **FERRER**.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 148/150?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA FERRER DIJO:

I. La resolución de fs. 148/150 que desestima la excepción de incompetencia opuesta por la demandada "Provincia Seguros de Vida S.A.", viene apelada por la misma a fs. 151/152, habiendo fundado el recurso a través del memorial de agravios de fs.157/158. A fs. 160/162 obra contestación de la parte actora.

II. Asiste razón parcialmente al apelante, en tanto el planteo de incompetencia no fue sustentado en la aplicación al caso de la cláusula 23 del contrato de seguro obrante a fs. 39/48 (v. fs. 44) -que fue declarado abusiva por el Juez de grado-, sino en las reglas generales establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial para dirimir la excepción propuesta (v. fs. 118/127, capítulo III; en especial punto tercero; arg. arts. 330 inc. 3, 4, 5 y 6, 344, 345 inc. 1, 348 y conc. del C.P.C.C).

En ese sentido, argumenta la apelante que tanto el lugar de celebración de contrato (póliza), como el domicilio de la compañía y el lugar del cumplimiento de la obligación se encuentran ubicados en la Capital Federal, por lo que resultan competentes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5 inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial y artículo 747 del Código Civil, los juzgados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III. El contrato de seguros es consensual, ya que queda perfeccionado por el acuerdo de voluntades (art. 4 de la ley 17.418), siendo una de sus características esenciales que es un contrato de buena fé.

La propuesta de contrato de seguro, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador (art. 4 citado) en tanto no se formaliza el seguro si no se verifica el acuerdo de voluntades. No obstante ello, si bien la

póliza es el instrumento probatorio por excelencia del contrato, no es el único, toda vez que la ley autoriza a probarlo también por otros medios, en tanto haya principio de prueba por escrito (art. 11 primer párrafo de la ley 17.418).

Por ello, ante la existencia de la propuesta y de la póliza, ambos instrumentos forman parte del acuerdo. Sin perjuicio que si existen diferencias entre aquélla y ésta, ha de estarse a lo establecido en la póliza, si dentro del plazo de un mes de haberse recibido la misma, el tomador no reclama (art. 12 cuerpo legal citado).

IV. En este caso, la propuesta, con intervención de un agente instintorio de la firma demandada, se realizó en la ciudad de La Plata (v. copia de fs. 1/5) sin que exista referencia alguna al domicilio legal de la empresa, ni en su contenido ni en los logos que aparecen preimpresos, los que sí se visualizan recién en el contenido y logos existentes en la póliza de seguros (v. fs. 39/48).

Por otra parte, y conforme surge de la página de internet de la demandada (<http://www.provinciavida.com.ar>) el paquete accionario de la misma se divide entre el Grupo Provincia (45%), Provincia Seguros (15%) y C.N.P. (40%), anunciándose en la misma como canales de venta "...cualquier sucursal del Banco Provincia de Buenos Aires" (v. página citada .../canales).

En ese orden de ideas, el artículo 90 inciso 4 del Código Civil establece que las compañías que tuvieran muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

Por ello, para que la sociedad pueda ser demandada ante los jueces de la radicación de su sucursal o delegación, es necesario que se trate de la ejecución de las obligaciones contraídas por los agentes locales de la sociedad (arg. art. 90 inc. 3º y 4º del Código Civil; Meilij-Barbato "Tratado de derecho de Seguros", Ed. Zeus de Rosario, pág. 205, jurisp. allí citada).

V. Sostiene el apelante, tal como lo afirmara en el escrito de contestación de demanda, que la empresa no cuenta con ninguna sucursal ni agencia, siendo su único domicilio real el fijado en calle Pellegrini N° 91 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al respecto, cabe indicar que resulta aplicable la ley de defensa al consumidor.

El artículo 4 de la ley 24.240 establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.

En el documento extendido por la venta de cosas muebles o inmuebles (aplicable también a los contrato de seguros), sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, debe constar -entre otras cosas- el nombre y el domicilio del vendedor (art. 10 inc. "b" de la ley 24.240).

El convenio comenzó a tener vida con la propuesta de seguro efectuada a través del agente promotor de la compañía de seguros, dentro de los canales propios de comercialización utilizado por la firma y en la jurisdicción de la

ciudad de La Plata (v. copia de fs. 2/5), en un ofrecimiento -seguramente- a agentes de la administración pública provincial. El tomador se desempeñaba en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, (Policía Científica; v. fs. 2/5 y fs.6), habiéndose convenido, incluso, el pago de la póliza a través de descuento directo del sueldo del agente por débito automático de la Caja de Ahorro BAPRO N° 37382/6 (v. fs. 2/5 y fs. 41). Al momento del ofrecimiento no se indicó, ni en el texto ni en el logo de la compañía, que su domicilio fuera en el ámbito de la Capital Federal (v. fs. 2).

Aparece sorpresivo, entonces, que a través de la emisión de la póliza, donde sí se señaló expresamente el domicilio legal del emisor-asegurador, se pretenda sustraer el conflicto, con ello, del ámbito jurisdiccional dado por el comienzo de celebración del negocio, el lugar de pago de la prima y el domicilio laboral y real del tomador, para llevar las consecuencias de la ejecución de la póliza al ámbito de la Capital Federal en los términos de los artículos 5 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y Comercial y 747 del Código Civil que cita la apelante.

Si tenemos en cuenta además, que conforme lo enuncia la propia demandada unilateralmente, sus servicios se comercializan a través de "cualquier" sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, viene aplicable al caso la disposición del artículo 90 del Código Civil citado, en tanto se demanda, a la sociedad ante los jueces donde está radicada la "sucursal o delegación" y se trata de la ejecución de las obligaciones contraídas por los agentes locales de la sociedad (arg. art. citado, incisos 3 y 4 del Código Civil).

No escapa a este Tribunal que la demanda fue notificada en la sede o sucursal de "Provincia Seguros S.A.-Delegación La Plata", tal cual da cuenta el

sello obrante en el reverso de la cédula obrante a fs. 105, no obstante lo cual, la persona que recepcionó la cédula en forma positiva dijo ser empleada del lugar y no efectuó reparo alguno respecto a la diferencia que pudiese existir entre las firmas "Provincia Seguros S.A." y "Provincia Seguros de Vida S.A.", habiendo llegado la demanda a manos de la accionada, quien contestó la acción y ejerció debidamente su derecho de defensa en juicio. Es evidente que los canales internos de comunicación entre las dos firmas importa considerar que la agencia de la ciudad de La Plata, actúa como delegación de la empresa demandada, en la que se encuentra también la casa Matriz del Banco de la Provincia de Buenos Aires y todas las sucursales del mismo, como canales de comercialización, que actúan en igual carácter.

Por ello, en virtud de lo expuesto y con argumento en lo dispuesto en el artículo 90 incs. 3 y 4 del Código Civil, considero que la resolución atacada se ajusta a derecho.

Voto, por la **AFIRMATIVA**.

La Señora Juez doctora **Bermejo**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA FERRER DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar el apelado decisorio de fs. 148/149, con costas de Alzada al apelante vencido (arts. 68, 69 C.P.C.C).

ASI LO VOTO.

La Señora Juez doctora **Bermejo** por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

-----S E N T E N C I A-----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se confirma el apelado decisorio de fs. 148/149. Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido (arts. 68, 69 C.P.C.C).**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**